

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 JUN. 2019

GA-004 179

Señor (a):  
**FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ**  
Carrera 41 No. 51-27  
Barranquilla DEIP

Ref: Auto No.

00001130

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1704-108

Elaboró: Angie Suarez M

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



LS-pag 100-21-1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 011 30 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 004637 del 10 de junio de 2010, el señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ solicitó un permiso de Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado “Niña Pame”.

Que mediante auto No. 00613 del 2 de Julio de 2010, la Corporación admite la solicitud y ordena una visita de inspección técnica al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ.

Que mediante memorando GP 003064 del 2 de agosto de 2010, la Gerencia de Planeación de esta Corporación responde solicitud al respecto del cambio del uso de suelo para la construcción de estanques con fines de producción de Tilapias, en sentido positivo en la Finca “Niña Pame”, en el corregimiento de Aguada de Pablo, Sabanalarga, Atlántico.

Que mediante informe Técnico 000612 de 2010 se viabiliza y se determina la compensación forestal por aprovechamiento único forestal.

Que mediante Resolución No. 000793 de septiembre de 2010, la Corporación otorga la autorización para aprovechamiento forestal único al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ y se imponen unas obligaciones.

Concepto No. 000124 del 29 de febrero de 2014, se realiza seguimiento ambiental a la Resolución No. 000793 de 2010, por la cual se otorga autorización para aprovechamiento forestal único y se establece como medida compensatoria la siembra de 1134 árboles al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ.

Que mediante Auto No. 000488 del 28 de julio de 2014, esta Corporación le hace unos requerimientos al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ.

La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en virtud de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de seguimiento ambiental al lugar objeto de aprovechamiento forestal en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, a fin de verificar las condiciones actuales de la zona y determinar si medió o cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo la égida del Auto No. 000488 de 2014. Hecho del cual se desprende el informe técnico 0001119 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto No. 00163 de 13 de febrero de 2017, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá- Cundinamarca.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar lo establecido por esta Entidad mediante la Resolución No. 000793 de septiembre de 2010 y el Auto No. 000488 de 2014, se analizará lo establecido en el Informe Técnico No. 0001119 de noviembre de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*Jepel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 011 30 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

se realizó el aprovechamiento forestal solicitado y se evidenció la siembra de 60 individuos arbóreos.

EVAUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

| ACTO ADMINISTRATIVO                             | OBLIGACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CUMPLE |    | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | SI     | NO |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Resolución No. 000793 del 14 septiembre de 2010 | <ul style="list-style-type: none"><li>En virtud del aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta la intervención de la capa vegetal del suelo por el cambio de uso, las especies, que en su mayoría fueron plantadas para uso comercial, y el DAP de los árboles a intervenir el señor Francisco Javier Fernández debe realizar una compensación de 1 a 7, es decir, por los 162 individuos a afectar, se deben plantar 1143 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación:<ul style="list-style-type: none"><li>Mango: 250 individuos a sembrar en el corregimiento La Aguada de Pablo.</li><li>Neem: 250 individuos a sembrar en el corregimiento La Aguada de Pablo.</li><li>Mango: 300 individuos a sembrar en el corregimiento de La Peña.</li><li>Neem: 334 individuos a sembrar en el corregimiento de La Peña.</li></ul></li></ul> |        | X  | El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010, como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de Neem requeridos, solo se habían plantado 10. |
|                                                 | <ul style="list-style-type: none"><li>Los árboles serán sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en el Municipio de Sabanalarga, priorizando sitios públicos como corregiduría, escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |        | X  | En el concepto técnico N° 0000124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame.                                                                                                        |
|                                                 | <ul style="list-style-type: none"><li>Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado y su copa no ocasionen daño al sistema eléctrico.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |        | X  | No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                 | <ul style="list-style-type: none"><li>Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (un metro con veinte centímetros) para frutales y 0,6 para Neem, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |        | X  | Los individuos sembrados presentaban buenas condiciones fitosanitarias. Los árboles de la especie Mango registraban alturas de 6 metros de longitud, con DAP de entre 15 y 20 cm. Los árboles de la especie Neem presentaban DAP mayores a los 10 cm. Sin embargo los árboles de                                                                 |

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |   |                                                                                                                                                   |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |   | Mango fueron sembrados en fechas anteriores a las de la resolución N° 793 de 2010, en consecuencia, no se consideran como medida de compensación. |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suministrar a los árboles el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al cabo de dos años.</li> </ul>                      |  | X | A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.                                                                 |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común, cuando la actividad se desarrolle en los centros poblados.</li> </ul> |  | X | No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.                                                            |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El señor Francisco Javier Fernández debe notificar a la CRA el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de las mismas.</li> </ul>                                                                                                                                      |  | X | Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.                                       |

| ACTO ADMINISTRATIVO                     | OBLIGACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | CUMPLE |    | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | SI     | NO |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Auto No. 000488 del 28 de julio de 2014 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En un término de tres meses (3 meses) a partir de la ejecutoria del Auto No. 000488 de 2014, el señor Francisco Javier Fernández debe demostrar la siembra de 1134 individuos correspondientes al cumplimiento de la resolución No. 793 de 2010.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |        | X  | No se ha evidenciado ningún pronunciamiento por parte del señor Francisco Javier Fernández, concerniente a la entrega del 100% de la medida de compensación forestal requerida por la resolución N°793 de 2010.                                                                                                                                 |
|                                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá realizarse la siembra teniendo en cuenta las siguientes condiciones y las demás que contempla el artículo segundo de la resolución 793 de 2010:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mango: 250 individuos a sembrar en el corregimiento La Aguada de Pablo.</li> <li>- Neem: 250 individuos a sembrar en el corregimiento La Aguada de Pablo.</li> <li>- Mango: 300 individuos a sembrar en el corregimiento de La Peña.</li> <li>- Neem: 334 individuos a sembrar en el corregimiento de La Peña.</li> </ul> </li> </ul> <p>Para un total de 1134 árboles.</p> |        | X  | El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de Neem requeridos, solo se habían plantado 10. |

*Japora*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |   |                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Deberán ser sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en el Municipio de Sabanalarga, priorizando sitios públicos como corregiduría, escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.</li> </ul> |  | X | En el concepto técnico N° 0000124 de febrero de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame. |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez realizado el establecimiento de los individuos arbóreos (Mango y Neem), el señor Francisco Fernández deberá garantizar el mantenimiento de estos por el término de dos años, incluyendo reposición de árboles.</li> </ul>         |  | X | A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.                                                                                                                                                      |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A sobre el cumplimiento del establecimiento de los árboles faltantes, para hacerle el respectivo seguimiento.</li> </ul>                                             |  | X | Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.                                                                                                                            |

**CONCLUSIONES:** Una vez revisado los antecedentes del expediente N° 1704-108, verificadas las observaciones plasmadas en los conceptos técnicos elaborados a partir de las visitas al predio denominado Niña Pame, y conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución N°973 de septiembre de 2010, Auto 000488 de julio 28 de 2014, se concluye lo siguiente:

el señor Francisco Javier Fernández realizó el aprovechamiento forestal de 162 individuos que le fueron autorizados a través de la Resolución N° 973 de septiembre 14 de 2010 en el predio denominado Niña Pame, del municipio de Sabanalarga.

Mediante Concepto técnico N° 0000124 de febrero 19 de 2014 se concluyó que se habían realizado unas siembras parciales en cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del permiso, sin embargo, dichos individuos no cumplen con las especificaciones técnicas, conforme se estipula en la resolución N° 973 de 2010.

Mediante Auto N° 000488 de julio 28 de 2014, esta Corporación procedió a requerir al señor Francisco Javier Fernández para que en un término de tres meses (3 meses) demostrara la siembra de los mil ciento treinta y cuatro (1134) individuos solicitados a través de la Resolución N° 793 de 2010.

Una vez revisado el expediente 1704-108, se concluye que a la fecha, el señor Francisco Javier Fernández no ha enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A ningún comunicado que verifique el cumplimiento de la medida de compensación forestal, obligación adquirida al otorgársele la autorización de aprovechamiento forestal único mediante Resolución N° 00000793 de septiembre 14 de 2010 y Auto N° 000488 de julio 28 de 2014”.

**EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visitas de inspección técnica realizadas, procede esta Corporación a verificar los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas por el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ**, para determinar si es procedente o no continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

*lapat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Mediante Auto No. 000163 de 13 de febrero de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá, por la presuntamente incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000793 de septiembre 14 de 2010, así como los requerimientos realizados mediante Auto No. 000488 de julio 28 de 2014, en lo concerniente a las medidas de compensación por el aprovechamiento forestal único, autorizado por esta Corporación.

En cuanto al incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal único mediante Resolución No. 00000793 de septiembre 14 de 2010, de acuerdo con la normativa vigente

| Normatividad ambiental aplicable<br>Decreto 1076 de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Verificación de los hechos constitutivos de infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. Condiciones.</b> Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; <u>sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.</u></p> <p>Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.</p>                                                  | <p>Como quedó establecido en el informe técnico No. 0001119 de noviembre de 2016, no se evidencia el cumplimiento de las condiciones tendientes a compensar el impacto ambiental generado por el permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado por esta Autoridad al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, en tanto que no se han efectuado las medidas requeridas para esto.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.</b> Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.</p> <p><u>En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.</u></p> | <p>En los seguimiento realizados por esta Corporación, a las obligaciones contraídas con el permiso de Aprovechamiento forestal único, hasta 2 años después de realizado el mismo por el señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, no se evidencia cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>                                                                                         |

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

A partir de la revisión del expediente No.1704-108 y las visitas de inspección técnica realizadas, se realizó la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 000793 de septiembre 14 de 2010 y del seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal único mediante Auto No. 000488 de julio 28 de 2014, de lo cual se concluye lo siguiente:

- De conformidad con los resultados contenidos en el informe Técnico No. 0001119 de noviembre de 2016 se puede colegir el presunto incumplimiento del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá al respecto de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No. 0000488 de 2014, en razón que no se plantó el número exigido de árboles, por la Autoridad Ambiental, así como tampoco la especie,

*Jurisdicción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 011 30 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

forma y lugar de plantación, como medida de compensación del Aprovechamiento Forestal autorizado.

- En ese contexto, se puede indicar que el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ**, no estaría desarrollando los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad ya identificada, por lo que se infiere de lo expuesto, que presuntamente habría transgredido las normas de protección ambiental, la Constitución Política, la ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y por ende, ello constituye un presunto riesgo contra los recursos naturales con un grave impacto ambiental.
- Mediante Auto No. 000163 de 13 de febrero de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, por presuntamente incumplir con medida de compensación forestal, obligación adquirida al otorgársele el permiso de aprovechamiento forestal único mediante Resolución No. 000793 de septiembre 14 de 2010 y del Auto No. 000488 de julio 28 de 2014, mediante el cual se le hace seguimiento al permiso en mención y se hacen unos requerimientos.

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de Aprovechamiento Forestal único, se evidencia, que la actividad realizada por el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, presuntamente incumplió con los instrumentos de control ambiental que garantizan la compensación y el no deterioro de los recursos naturales presentes en el espacio público.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de*

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

*la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar permisos o autorizaciones a las actividades relativas Al aprovechamiento forestal único, así como de hacerle seguimiento a los mismos y exigir medidas de compensación o mitigación de los impactos o daños ambientales, con el fin de lograr un desarrollo sostenible, como las obligaciones impuestas al señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, las cuales incumplió en primera media y luego mediante requerimiento realizado por esta Autoridad ambiental; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

*“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”*

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores

*Juana*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará

*fuente*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

*constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, es decir, incumplir con las medidas de compensación por el aprovechamiento forestal único, autorizado por esta Corporación mediante Resolución No. 000793 de septiembre 14 de 2010, las cuales no se han llevado a cabo a pesar de ser requeridas por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado se derivaban las medidas de compensación pertinentes, según los estudios previos realizados por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, como en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas por el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, estaban supeditadas al cumplimiento de lo establecido en permiso otorgado por esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*Jancu*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el artículo 2.2.1.1.7.4.

*“Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad. (subrayado fuera de texto)*

*Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento”.*

Así mismo en el artículo 2.2.1.1.7.9. ibidem:

*“Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado”. (subrayado fuera de texto)*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de varjadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia

*Copy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

Teniendo en cuenta, que el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, no realizó presuntamente las medidas de compensación por el aprovechamiento forestal único, autorizado por esta Corporación mediante Resolución No. 000793 de septiembre 14 de 2010, ni atendió los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 000488 del 28 de julio de 2014, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de lo establecido mediante permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, toda vez que presuntamente no atendió las normas ambientales vigentes, ni las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones asignadas por esta Corporación mediante la Resolución No. 000793 del 14 septiembre de 2010, en lo concerniente a las medidas de compensación del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado.

**CARGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 000488 del 28 de julio de 2014, en lo concerniente a las medidas de compensación del permiso de aprovechamiento forestal único, para ser realizados con un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto.

**CARGO TRES:** Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.7.4. y 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones y seguimiento del permiso de Aprovechamiento Forestal.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001130 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837., EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”**

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

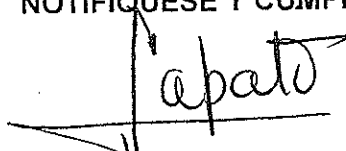
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 1704-108

Elaboró: Angie Suárez M

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario